

# RESOLUCIÓN 23095

# POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION 0840 DEL 23 DE ABRIL DE 2.007

#### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007

#### CONSIDERANDO

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución 0840 del 23 de Abril de 2007, el DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, negó la solicitud de Registro del Publicidad Exterior Visual para la valla ubicada en la Calle125 A No.55-06 dirección antigua y Calle 127 No.70-D-06 dirección nueva, de la localidad once de Suba en sentido oriente occidente y occidente-oriente y que fue solicitada mediante Radicado No.2006ER51119 y 2006ER51120 del 2 de noviembre de 2.006 solicitada por la sociedad ARTE PUBLICO EXTERIOR S.A, con el NIT. 800.234.018-9.

Que esta Re solución fue notificada personalmente el 8 de Mayo de 2007, al señor RICARDO BERNAL PINEDA en su calidad de Apoderado de la sociedad ARTE PUBLICO EXTERIOR S.A, quien es representada legalmente por el señor: MAURICIO GUTIERREZ VALDERRAMA.

Que mediante radicado 2007ER20204 del 15 de mayo de 2007, el señor RICARDO BERNAL PINEDA, en su calidad de apoderado de la sociedad ARTE PUBLICO EXTERIOR S.A, interpuso recurso de REPOSICION en contra de la Resolución No.0840 del 23 de abril de 2007.

Que una vez evaluado el Recurso de reposición presentado por el apoderado de la sociedad ARTE PUBLICO EXTERIOR S.A, se concluye que éste fue interpuesto en el término previsto en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo y que reúne los requisitos establecidos en el artículo 52 del mismo, razón por la cual es procedente entrar a realizar el análisis de fondo del mismo con el objeto de resolverlo.

Que mediante radicado 2007IE8130 del 14 de junio de 2.007 esta dirección Legal solicito a la Oficina de emisión y control de Emisiones y calidad de aire OCECA se pronuncie con respecto al dictamen emitido por la curaduria urbana No. 5. Y que fue adjunta al recurso de reposición por el accionante.

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A, pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 **#**330

Fax 336 2628 - 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia



## 世23095

Que con base en la anterior solicitud la Oficina de Control de Emisiones y calidad de aire OCECA, emitió el informe técnico No.6027 del 9 de julio de 2.007 en el cual establece:

- Valla comercial ubicado en la calle 125 A No.55-06 dirección antigua y calle 127
  No.70-D-06 con sentido Oriente Occidente y occidente-Oriente:
  - "1. OBJETO: Establecer el uso del suelo en el sector del que hace parte el predio con nomenclatura calle 125 A No.55-06 dirección antigua y calle 127 No.70-D-06 dirección nueva. Teniendo en cuenta el concepto de uso emitido por la curaduria Urbana No.5.

(...)

#### 3. EVALUACIÓN AMBIENTAL:

3.2 El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: de acuerdo con el Decreto 506 de 2.003 Art.2 Literal 2.1 y el Decreto 959 de 2.000 art.11, se prohíbe la instalación de Publicidad Exterior Visual para sectores residenciales especiales y netas contempladas en el Dec.619 de 2.000 y reglamentadas y estipuladas para este sector por la UPZ.

### 4. CONCEPTO TÉCNICO

- 4.1. El elemento de PEV, se encuentra localizado en una UPZ de vocación residencial y en el sector normativo 12 de carácter residencial neta.
- 4.2. Si bien el concepto de uso emitido por la Curaduria Urbana No. 5, realiza una correcta interpretación de la norma urbana para este sector y de acuerdo a ella se da la posibilidad de usos complementarios al residencial neto establecido, la normatividad para la Publicidad Exterior Visual vigente en el Distrito Capital reserva, protege y controla de manera puntual las zonas residenciales especiales y netas de la contaminación visual por lo cual el elemento no es viable.

#### DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que la parte recurrente solicita se modifique la Resolución 0840 del 23 de abril de 2.007 y en su lugar se conceda el REGISTRO de Publicidad Exterior Visual solicitado mediante radicados No. 2006ER51119 y 2006ER51120 del 2 de noviembre de 2.006 del 25 de octubre de 2.006 por los siguientes argumentos:

- 1. Que en el primer punto de las consideraciones del recurrente considera que: "La valla de su representado reúne todos los parámetros técnicos exigidos ".
- 2. Que en el segundo punto de las consideraciones del recurrente manifiesta que: "En la descripción del elemento en el sector donde está ubicado, la Secretaria en

Bogota (in inditerenda

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444

2



## **世 S 3 0 9 5**

resumen aduce:"...El elemento de publicidad tipo valla se encuentra instalado sobre una vía V-2, pero sobre una zona residencial neta...,El sector en el cual se encuentra instalada la valla, tiene como característica el bajo nivel de su perfil urbano..."

- 3. Que en el tercer punto de las argumentaciones del recurrente manifiesta que: " Se controvierte la Secretaria Distrital de Ambiente con respecto al informe de la Curaduria Urbana No.5 las conclusiones de carácter técnicos, en resumen la Secretaria indica:" El elemento de Publicidad exterior tipo valla, se encuentra en un uso de suelo en el cual no es permitido la colocación de este tipo de elemento (zona residencial neta)...El elemento sobre sale del perfil urbano del sector...La valla no puede tener iluminación propia...".
- 4. Que en el cuarto punto de las argumentaciones del recurrente manifiesta que:" no debe ser desmontada la valla ni continuar proceso sancionatorio alguno, por cuanto la legalidad del elemento publicitario tipo valla no tiene discusión alguna y debe otorgársele su registro y archivado el proceso sancionatorio".

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el Artículo 8 de Constitución Política de Colombia, es obligación del estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que con fundamento en las disposiciones legales y los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar un análisis de los argumentos del recurrente a la luz de la normatividad vigente aplicable al caso en concreto.

Que con respecto al primer motivo de inconformidad expuesto por el recurrente, este Despacho no encuentra pertinentes ni ajustado a derecho lo enunciado por el apoderado judicial, como quiera que la negación del registro proviene de la aplicación de la Normatividad Ambiental y ésta es clara cuando en el artículo 1 del Decreto 175 de 2.006 establece .La UPZ 24 se desarrolla bajo la política general de "Responder al carácter de zona residencial garantizando que los sectores de vivienda existentes y la zona



### 世23095

patrimonial, mantengan sus adecuadas condiciones urbanísticas originales y de habilidad, concentrando la localización de usos comerciales y de servicios en los ejes y zonas definidas para este fin.

Por lo anterior no puede predicarse que la valla ubicada en la calle 125 A No.55-06 dirección antigua y calle 127 No. 70- D –o6 dirección nueva permanezca instalada sin que afecte el entorno paisajista y a su vez vulnere como aquí quedo demostrado la normatividad Ambiental.

Que en cuanto al segundo motivo de inconformidad esgrimida por el recurrente este hace referencia a lo ya expuesto por este despacho basado en la normatividad Ambiental cuando se establece que por norma "...el elemento de publicidad tipo valla se encuentra instalado sobre una vía V-2 , pero sobre una zona Residencial Neta, motivo por el cual hace que la permanencia de esta valla en dicho lugar sea contraria a la normatividad Ambiental y que si bien es cierto que el concepto de uso emitido por la curaduria Urbana No. 5, realiza una correcta interpretación de la norma urbana para este sector y de acuerdo a ella se da la posibilidad de usos complementarios al residencial neto establecido, la normatividad para la Publicidad Exterior Visual Vigente en el Distrito Capital reserva, protege y controla de manera puntual las zonas residenciales especiales y netas de la contaminación visual por lo cual el elemento no es viable

Que en relación al tercer motivo de inconformidad en el cual hace referencia el recurrente a la "posible contradicción que establece entre esta entidad y el concepto de uso de LA CURADURIA URBANA de fecha 8 de mayo de 2.007", es pertinente aclarar que desde ningún punto de vista hay contradicción, dado que se trata de dos entidades que tienen diversas competencias, realizando la curaduria la interpretación de la norma en lo que concierne a el Plan de ordenamiento Territorio en el Distrito Capital en el cual da la posibilidad de uso complementario, pero es claro que a esta Secretaria Distrital de Ambiente por norma legal le corresponde la preservación y garantía del goce de un ambiente sano y libre de contaminación entre otras funciones y que en este caso, esta entidad debe dar aplicación a las normas que rigen la materia sobre Publicidad Exterior Visual, en la que procediendo a la correcta aplicación de la normatividad se emitió la resolución 0840 de 23 de abril de 2.007 quedando claramente enunciadas las normas que son vulneradas con la instalación de dicha publicidad.

Que con relación al cuarto motivo de inconformidad del recurrente en la que manifiesta que "no debe ser desmontada la valla ni continuar proceso sancionatorio alguno, por cuanto la legalidad del elemento valla comercial no tiene discusión alguna y debe otorgársele la prorroga de su registro y el archivo del proceso sancionatorio". Este despacho no comparte tal apreciación dado que de los conceptos técnicos 609 del 30 de enero de 2.007 y 6027 del 9 de julio de 2.007 se concluye que el elemento en mención incumple estipulaciones Ambientales de acuerdo con el Decreto 506 del 2.003 Articulo 2 Literal 2.1 y el Decreto 959 de 2000 articulo 11, en el cual se prohíbe la instalación de Publicidad Exterior Visual, para sectores residenciales especiales y netas contempladas en el Decreto 619 de 2.00 y reglamentadas y estipuladas para este sector por la Unidad de Planeación Zonal.



M > 3095

Por los motivos expuestos los argumentos del recurrente no están llamados a prosperar, si en cambio la norma es taxativa al establecer los procedimientos para los casos de Publicidad Exterior Visual que no se ajusten a los términos legales, por lo cual este despacho procederá a confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida, teniendo en cuenta:

Que el articulo 209 de la Constitución Política señala que la función administrativa esta al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios, entre otros, de eficiencia, economía y celeridad, mediante descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que en la ley 489 de 1.998, en su artículo 9, establece que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la misma ley, podrá mediante acto administrativo, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines ò complementarias.

Que el articulo 66 de la ley 99 de 1.993, estipula que los Municipios, Distritos o áreas Metropolitanas, cuya población Urbana fuere igual ò superior a un millón (1'000.000) de habitantes, ejercerá dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al Medio Ambiente Urbano.

Que el Decreto Distrital 561 de 2.006 ("por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependientes y se dictan otras disposiciones") establece en el literal d) del articulo 3 como función de la Secretaria Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que en mismo Decreto Distrital 561 de 2.006, establece en el literal j) del articulo 6 entre otras funciones de la Secretaria del Despacho, la de delegar las funciones que considere pertinente.

Que en desarrollo del literal j) del decreto 561 de 2.006, la Secretaria Distrital de Ambiente, expidió la resolución 0110 del 31 de enero de 2.006, en cuyo articulo 1 numeral h) delega en el Director Legal Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad Exterior Visual competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.

Que para concluir las consideraciones jurídicas, este Despacho considera oportuno, puntualizar algunos aspectos relacionados con el tema de Publicidad Exterior Visual y desarrollo económico apoyados en pronunciamientos jurisprudenciales, con el objetivo de mostrarle al recurrente, que por encima de los derechos económicos individuales, se encuentran los derechos colectivos, los cuales no pueden ser vulnerados amparándose en la libertad económica.



4-3095

#### Que así la Corte Constitucional en sentencia T-1527de 2000, determinó:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad econômica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común."

La Corte ha señalado al respecto en la Sentencia T-532 de septiembre 23 de 1992 que "...La filosofía moral que subyace al ordenamiento jurídico emerge con fuerza normativa vinculante cuando la Constitución faculta a las autoridades para exigir del individuo la superación de su egoísmo, mediante el cumplimiento de sus deberes y obligaciones."

Que siendo evidente que el recurrente con la instalación de la valla ubicada en la calle 125 A No. 55-06 dirección antigua y calle 127 No.70-D-06 dirección nueva de la localidad de suba de esta ciudad, este Despacho confirmará en todas sus partes la Resolución 0840 del 23 de abril de 2007 recurrida por el representante legal de la sociedad ARTE PUBLICO EXTERIOR S.A.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo 6 de la Constitución Política señala que "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

Que el artículo 95 de la Carta Política prevé que "La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: ... 8) proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, prevé que "Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del medio Ambiente o por la Corporaciones Autónomás Regionales, las siguientes atribuciones: ...2) Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas negesarias



<u>u</u>-3095

para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio..." 6) Ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano..".

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas."

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es " (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paísaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que en desarrollo de las competencias otorgadas por la Ley, el DAMA emitió la Resolución 1944 de 2003 (derogatoria de la Resolución 912 de 2002), por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que "Corresponde a la Secretarla Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."



<u>11 > 3 0 9 5</u>

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal I, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambiéntales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución 0840 del 23 de febrero de 2007, mediante la cual se negó la solicitud de Publicidad Exterior Visual para la valla tubular comercial de dos caras de exposición en sentido oriente-occidente y occidente-oriente, ubicada en la calle 125 No.55-06 dirección antigua y calle 127 No.70D - 06 dirección nueva de la localidad de Suba, de propiedad de la sociedad ARTE PUBLICO EXTERIOR S.A., identificada con Nit.800.234.018-9, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente resolución, al señor MAURICIO GUTIERREZ VALDERRAMA, en su calidad de representante legal de la sociedad ARTE PUBLICO EXTERIOR o quien haga sus veces, y apoderado Judicial señor: RICARDO BERNAL PINEDA, en la Carrera 21 No. 163-047-A4 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Control y Calidad del Aire, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Bogota in indiferencia



**严少3082** 

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los 0 g OCT 2007

ISABEL C. SERRATO T. Directora Legal Ambiental

Proyectó: Gilma Camargo. Aguirre Recurso de reposición a resolución 0840 del 23 de abril de 2.007. PEV